



Consejero Ponente: Dr. Efraín Rojas Segura

RESOLUCIÓN No. CSJHUR25-299
11 de junio de 2025

“Por la cual se resuelve una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL HUILA

En ejercicio de las facultades legales y reglamentarias conferidas en el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996 y el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 y según lo aprobado en sesión ordinaria del 5 de junio de 2025, y

CONSIDERANDO

1. Antecedentes.
 - 1.1. El 2 de mayo de 2025 fue asignada por reparto la solicitud de vigilancia judicial administrativa instaurada por el abogado Luis Felipe Hurtado Cataño contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, debido a la presunta mora en remitir el expediente completo con la grabación surtida el 19 de junio de 2024 en horas de la tarde, al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia, Laboral de Neiva, luego de haber sido requerido por dicha Corporación desde el 17 de febrero de 2025, en el proceso verbal de responsabilidad civil extracontractual con radicado 410013103005202300124.
 - 1.2. En virtud del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, artículo 5, con auto del 2 de mayo de 2025 se requirió al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, para que rindiera las explicaciones del caso.
 - 1.3. El 28 de mayo de 2025, el funcionario dio respuesta al requerimiento señalando, en resumen, lo siguiente:
 - a. Con oficio 0245 del 17 de febrero de 2025, la secretaria del Tribunal Sala Civil Familia Laboral de Neiva, hizo la devolución del expediente con el fin que se allegara una pieza procesal que no reposaba en el expediente digital.
 - b. Indicó que el asistente judicial Wilson Fabián Castrillón Lozano, al recibir el expediente no lo remitió al despacho para el trámite correspondiente, sino que lo archivó erróneamente con los procesos que ya habían cumplido el trámite de obediencia.
 - c. Sostuvo que, una vez realizada la revisión de las carpetas de los procesos que se remiten en apelación al Tribunal Superior de Neiva, se evidenció dicha falencia, procediendo el 30 de abril de 2025 a notificar el auto de obediencia a lo resuelto por el superior y de inmediato fue remitido el expediente.
2. Objeto de la vigilancia judicial

La vigilancia judicial administrativa fue establecida por la Ley 270 de 1996 y reglamentada por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, normas que la definen como una herramienta que sirve para verificar que la justicia se

administre oportuna y eficazmente, como también para procurar por el normal desempeño de las labores de los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

En el mismo sentido, la Unidad de Administración de la Carrera Judicial del Consejo Superior de la Judicatura, mediante Circular PSAC10-53 de 2010, señaló que la vigilancia judicial administrativa es una actuación de carácter eminentemente administrativo que busca que la administración de Justicia sea eficaz y oportuna, bajo el respeto de la autonomía e independencia judicial (Constitución Política, artículo 230 y Ley 270 de 1996, artículo 5).

Según lo dispuesto por el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, la vigilancia judicial administrativa opera cuando un funcionario judicial incurre en prácticas dilatorias o mora judicial injustificada, que atente contra la eficaz y oportuna administración de justicia, situación ésta que conllevaría a la aplicación de una sanción de tipo administrativo.

La mora judicial es definida como *“la conducta dilatoria del Juez en resolver sobre un determinado asunto que conoce dentro de un proceso judicial y tiene fundamento en cuanto tal conducta desconozca los términos de ley y carezca de motivo probado y razonable”*¹.

3. Problema jurídico.

El problema jurídico consiste en determinar si el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, incurrió en mora o actuaciones dilatorias al no haber remitido oportunamente al Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral de Neiva, el expediente con la grabación surtida el 19 de junio de 2024, luego de haber sido requerida por dicha Corporación desde el 17 de febrero de 2025.

4. Precedente normativo y jurisprudencial: acceso a la administración de justicia y la mora judicial

El artículo 228 de la Carta Política y el artículo 4 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia (Ley 270 de 1996), imponen a los servidores judiciales, la obligación de atender los términos procesales. Por su parte, los numerales 1 y 8 del artículo 42 del Código General del Proceso, establecen que es deber del juez velar por la pronta solución del proceso, adoptar las medidas conducentes para impedir su paralización, procurar la mayor economía procesal y dictar las providencias dentro de los términos legales.

Sobre el alcance de estas disposiciones, la Corte Constitucional señaló:

*“La jurisdicción no cumple con la tarea que le es propia, si los procesos se extienden indefinidamente, prolongando de esta manera, la falta de decisión sobre las situaciones que generan el litigio, atentando así, gravemente contra la seguridad jurídica que tienen los ciudadanos. Así las cosas, vale decir, que una decisión judicial tardía, constituye en sí misma una injusticia, como quiera que los conflictos que se plantean quedan cubiertos por la incertidumbre, con la natural tendencia a agravarse”*².

Asimismo, la Corte Constitucional ha expresado que a los funcionarios no les basta con aducir exceso de trabajo o una significativa acumulación de procesos para que el incumplimiento de los términos judiciales sea justificado, pues no se puede hacer recaer sobre la persona que acude a la jurisdicción la ineficiencia o ineficacia del Estado, desconociendo sus derechos fundamentales³.

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta. Sentencia del 30 de abril de 2008. Consejero Ponente: Héctor J. Romero Díaz. Rad.: 11001-03-15-000-2008-00324-00.

² Sentencia T-052 de 2018

³ Sentencia T-099 de 2021.

En este sentido, si se presenta mora judicial en un proceso, debe demostrarse que se presentaron circunstancias insuperables, no atribuibles al funcionario, como ocurre cuando se interponen recursos ante el superior, se presentan incidentes o en aquellos casos en que debe interrumpirse o suspenderse el trámite del proceso.

También es posible admitir un retardo normal en las decisiones que deben adoptarse cuando el funcionario demuestre que ha actuado de manera diligente, adelantando las actuaciones procesales en plazos razonables, atendiendo a la carga laboral de su despacho y a la complejidad del asunto que conoce.

5. Debate probatorio.

a. El usuario aportó:

- Auto devuelve expediente apelación sentencia.
- Acta audiencia del 18 de septiembre de 2024.
- Oficio No. 0245 del 17 de febrero de 2025, sobre la devolución expediente.

b. El funcionario con la respuesta al requerimiento aportó el enlace del expediente digital.

6. Análisis del caso concreto.

Con fundamento en los hechos expuestos, las explicaciones dadas por el funcionario judicial, corresponde a esta Corporación entrar a decidir si se ha incurrido en actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de Justicia, a la luz del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para lo cual es necesario establecer la existencia de una presunta responsabilidad que recaiga sobre el despacho vigilado, como se pasará a analizar.

Al respecto, debe señalarse que, al Juez, como director del despacho y del proceso, le corresponde evitar acciones u omisiones propias que afecten los principios de eficacia, eficiencia y efectividad, bajo los cuales se debe impartir una recta y cumplida administración de justicia.

En tal sentido, es deber del funcionario ejercer un control permanente, estableciendo directrices para que las actuaciones se surtan en el menor tiempo posible, con el fin de evitar dilaciones injustificadas en el trámite de los procesos, para lo cual es importante entrar a examinar las actuaciones destacadas dentro del proceso, teniendo como fundamento la información reportada en la consulta de procesos de la página web de la Rama Judicial, dentro de la cual se destacan las siguientes:

Fecha de la actuación	Tipo Actuación
17/02/2025	Agregar Memorial
19/02/2025	Agregar Memorial
30/04/2025	Auto cumple lo ordenado por el superior
2/05/2025	Fijación de estado
30/04/2025	Elaboración de Oficios Telegramas

Para el caso en concreto, se observa del expediente digital aportado por el despacho y de la consulta web realizada en Justicia XXI- Web Tyba, que, mediante oficio 0245 del 17 de febrero de 2025, el Secretario del Tribunal Superior de Neiva, realizó la devolución del expediente digital que contiene proceso verbal – responsabilidad civil extracontractual propuesto por la señora Alba Luz Chimbaco Artunduaga y otros contra Jessica Goyeneche Figueroa y otro con radicado 41001-31-03-005-2023-00124-01, luego de que en providencia del 25 de noviembre de 2024, se ordenara

incorporar la grabación surtida el día 19 de junio de 2024 en horas de la tarde por parte del Juzgado 05 de Civil del Circuito de Neiva, con el fin de resolver el recurso de apelación contra la sentencia dictada el 18 de septiembre de 2024.

Es por ello que, en auto del 30 de abril de 2025, se obedeció lo resuelto por el superior en providencia del 25 de noviembre de 2024 proferida por la doctora Enasheilla Polania Gómez, mediante la cual resolvió “DEVOLVER el expediente al juzgado de conocimiento para que, conforme a lo expuesto, proceda a incorporar la grabación surtida el día 19 de junio de 2024 en horas de la tarde”. Por lo anterior, dispuso remitir nuevamente el expediente incorporando la videograbación requerida por el ad-quem.

Así las cosas, el 30 de abril de 2025 se libró el oficio No. 0373, dirigido a la oficina judicial de Neiva, para que remitiera nuevamente el proceso 2023-00124 y se surtiera la apelación de la sentencia proferida el 18 de septiembre de 2024, indicando que con anterioridad había conocido el despacho de la magistrada Enasheilla Polania Gómez.

En este orden de ideas, es importante poner de presente que el objeto de la vigilancia judicial administrativa recae sobre actuaciones que al momento de presentarse la misma se encuentren en mora, situación que se superó antes de efectuarse el reparto de la solicitud en esta corporación, pues fue asignada el 2 de mayo del presente año y el funcionario emitió pronunciamiento, devolviendo el expediente junto con la grabación requerida el 30 de abril de 2025.

Por lo anterior, no se evidencia una mora judicial dentro del proceso responsabilidad civil extracontractual, por el contrario, el despacho una vez evidenció que no se le había dado trámite a lo dispuesto por el superior, procedió de forma inmediata a realizarlo.

7. Conclusión.

Analizadas en detalle las situaciones fácticas puestas de presente en los numerales anteriores, este Consejo Seccional no encuentra mérito para continuar el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva, por no reunirse los presupuestos señalados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, para tal fin.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura del Huila.

RESUELVE

ARTÍCULO 1. ABSTENERSE de continuar con el mecanismo de la vigilancia judicial administrativa contra el Juzgado 05 Civil del Circuito de Neiva, por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO 2. NOTIFICAR el contenido de la presente resolución al doctor Luis Fernando Hermosa Rojas, Juez 05 Civil del Circuito de Neiva y al abogado Luis Felipe Hurtado Cataño, en su condición de solicitante, como lo disponen los artículos 66 a 69 CPACA. Líbrense las comunicaciones del caso.

ARTÍCULO 3. Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición, por ser un trámite de única instancia a la luz de la Ley 270 de 1996 y del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, el cual de conformidad al artículo 74 del CPACA., deberá interponerse ante esta Corporación dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, con el lleno de los requisitos establecidos en los artículos 76 y 77 ibídem.

ARTÍCULO 4. Una vez se adelante el trámite correspondiente y en firme el presente acto administrativo, las diligencias pasaran al archivo definitivo.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE,

Dada en Neiva, Huila.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'César Augusto Patarroyo Córdoba', with a long horizontal stroke extending to the right.

CÉSAR AUGUSTO PATARROYO CÓRDOBA
Presidente

CAPC/ERS/LDTS